

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Radicación	66594318900120220001401
Origen	Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía
Asunto	Acción popular – Niega prueba
Accionante	Mario Restrepo
Accionado	Jardines del Renacer S.A.S. (propietario del establecimiento de comercio Jardines del Renacer Quinchía)
Magistrado sustanciador	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de la providencia.

Corresponde decidir sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, presentada por la parte apelante en el escrito de reparos¹.

Consideraciones

1.- Deprecia el memorialista en el escrito de interposición del recurso de apelación: *“pido siendo así (sic), que el H TSSCF de Pereira, invierta la carga de la (sic) prueba y ordene una visita técnica a fin que se certifique y o haga constar si las pendientes existentes, dos por cierto en la construcción de la rampa ya fueron subsanadas y certificarán que la rampa cumple normas ntc”².*

¹ Archivo 43 del cuaderno de primera instancia

² Página 1 Ib.

2.- El decreto y la práctica de pruebas en segunda instancia son excepcionales, por ello, además de la oportunidad deben cumplir un filtro de exigencias, señaladas en el artículo 327 del C.G.P., así:

“...cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

La anterior norma aplica a las acciones populares, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

3.- Con todo, el decreto de la prueba debe pasar además el tamiz del artículo 168 del C.G.P., que señala: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

4.- Revisada la solicitud se otea que son dos las razones para no acogerla: falta de oportunidad al no haberse presentado dentro del término legal, esto es, dentro de la ejecutoria del auto que admitió la alzada; y no configurarse ninguna de las hipótesis antes citadas,

que de manera excepcional autorizan la práctica de pruebas en segunda instancia a solicitud de parte.

Ni siquiera se configura la causal del numeral 3º, pues lo cierto es que desde que contestó la demanda el accionado refirió la existencia de la rampa; de las excepciones se dio traslado y el actor popular guardó silencio, siendo esa la oportunidad que tenía para reclamar la práctica de las pruebas que ahora solicita.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal de Pereira;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de decreto y práctica de pruebas en segunda instancia presentada por la parte accionante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
12-10-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d2bcc45530674a31ff28d42617eb12f7ece479c12c0684b2208b9ca154092d**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>